

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre, veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META y OTROS.  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICACION:** 50001-23-33-000-2017-00662-00

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se **INADMITIÓ** la demanda, al considerarse que no se había agotado el requisito de procedibilidad frente a las pretensiones de la demanda y no se había allegado CD con copia de la demanda y las pruebas enunciadas en la misma.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

La apoderada de la Entidad, considera que de conformidad con el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, en los casos en que la parte demandante sea una Entidad pública no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de igual modo, allega CD que contiene la demanda y las pruebas enunciadas (fls. 1636-1640 cuad. 3)

**CONSIDERACIONES**

El artículo 161 del C.P.A.C.A. consagra en su numeral 1º lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

En cuanto al requisito de procedibilidad el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha señalado:

*“Ahora bien sobre la aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, recuerda la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables: “ARTÍCULO 13. Apuébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*

**o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrilla fuera del texto)**

(...)

Para el efecto, reitera la Sala que dicho requisito se extenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. En este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, puede acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero.<sup>1</sup>

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Sin embargo, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, plantea una excepción a la regla, que cuando la demandante sea una Entidad pública no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, textualmente dice la norma:

**Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

**No será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial** o **cuando quien demande sea una entidad pública**.

(...)

En el presente asunto, se advierte que la parte demandante es **ECOPETROL S.A.** una sociedad de economía mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, de conformidad con la Ley 1118 de 2006, por lo que le asiste razón a la apoderada de la Entidad, al afirmar que no le es exigible el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad, así las cosas, se dispondrá **REPONER** el auto proferido el 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se **INADMITIÓ** la reforma de la demanda.

De igual modo, al subsanarse el yerro avizorado en el auto mediante el cual se **INADMITIÓ** la demanda, al allegarse el CD que contiene la demanda con sus respectivas pruebas y al cumplirse con los presupuestos del artículo 173 del C.P.A.C.A. se procederá a **ADMITIR** la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se había **INADMITIÓ** la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** por **ECOPETROL S.A.** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. -EDESA E.S.P.-, DEPARTAMENTO DEL**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, sentencia del 25 de marzo de 2010.

Exp No. 50001-23-33-000-2017-00662-00 M. C CONTRACTUALES

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META y OTROS.

**META y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. – E.A.A.V. E.S.P.-**

Tramitase por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en **PRIMERA INSTANCIA**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 152, de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**:

**1.1.-** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**1.2.-** Que la demandante deposite la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** en la cuenta de ahorros No. **4-4501-200270-1** Convenio No. **11273** Ref. 1 (C.C de la Dte.), Ref.2 (N° de Proceso), del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** denominada gastos del Proceso a nombre del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de que opere el desistimiento tácito en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

**1.3.-** Notifíquese el presente auto en forma personal a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. -EDESA E.S.P.-, DEPARTAMENTO DEL META, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. – E.A.A.V. E.S.P.-** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**1.4.- ENVIASE** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. -EDESA E.S.P.-, DEPARTAMENTO DEL META, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. –E.A.A.V. E.S.P.-** **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., y con el inciso 5° del artículo 612 del C.G. del P.

**1.5.-** Correr **TRASLADO** a **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. -EDESA E.S.P.-, DEPARTAMENTO DEL META, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. –E.A.A.V. E.S.P.-, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA., término que iniciará una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

Adviértase a las entidades accionadas que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A..

Igualmente, y conforme al parágrafo 1° del artículo 175 ibídem., las Entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. De ser posible la contestación también se aportará en medio magnético.

**1.6.-** Se exhorta a la Entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda

vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186, de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**



**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada